INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Oficio No. CRE/405/2018.
Guadalajara, Jalisco, a 02 de mayo del 2018.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO.
PRESENTE.

Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al recurso de revisión 265/2018, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 02 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Lo anterior, a efecto de que dé el seguimiento correspondiente, debiendo referir que el incumplimiento a las resoluciones de este Instituto, constituye una infracción administrativa en términos de lo referido en el Capítulo I del Título Séptimo, de la Ley de la materia, además que comprende un delito penal, de conformidad a lo establecido por el artículo 298 fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.

A T E N T A M E N T E
"2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"

MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA
COMISIONADO PONENTE

MTRA. JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA

c.c.p. Expediente.
MOFS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

265/2018

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO.

Fecha de presentación del recurso

07 de marzo del 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de mayo del 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"... la información que entrega está incompleta y no brinda acceso a todos los puntos solicitados acerca de información de su competencia; y porque la respuesta acusa que la solicitud no fue objeto de una búsqueda exhaustiva, sino restringida, lo cual afectó mi derecho de acceso a la información..." (Sic).

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto Obligado, presenta Actos positivos.

RESOLUCIÓN

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez de días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias para que se pongan a disposición una nueva respuesta en la que se pronuncie al respecto del objetivo del recurso público entregado y el programa en específico, en el que se utilizó el Recurso erogado, entregando dicha información en datos abiertos (Excel),o en su caso fundar y motivar la inexistencia de la información. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 3 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medidas de apremio correspondientes de conformidad al artículo 103.2 de la referida Ley.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **265/2018.**

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO.**

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de mayo del 2018 dos mil dieciocho.----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 265/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 17 diecisiete de enero del año 2018 dos mil dieciocho, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 00204618, solicitando la siguiente información:

> *"Pido esto en archivo Excel como datos abiertos, para ser entregado por Infomex o mi correo registrado, en la temporalidad de 2007 a hoy en día.*
> *Se me informe sobre la totalidad de los pagos y recursos entregados por cualquier concepto y programa federal y estatal, a los organismos de representación empresarial e industrial, tales como Cámaras, Consejos, Centrales, Centros, Asociaciones y cualquier otro similar, sin omitir a Coparmex, Canaco, CCIJ, Canieti, CMIC, Canadevi y cualquier otro similar.*
> *Por cada pago efectuado se informe:*
> *a) Nombre del organismo beneficiario*
> *b) Año de entrega*
> *c) Monto total entregado*
> *d) Aportación estatal del monto entregado*
> *e) Aportación federal del monto entregado*
> *f) Concepto del pago*
> *g) Objetivo o finalidad del pago*
> *h) Partida del pago*
> *i) Programa específico del pago."(Sic)*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 14 catorce de febrero del 2018 dos mil dieciocho notificó la respuesta, adjuntando dirección electrónica para descargar la respuesta.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto

Obligado, el día 07 siete de marzo del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido ese mismo día, generándose número de folio 1414, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

> *"... la información que entrega está incompleta y no brinda acceso a todos los puntos solicitados acerca de información de su competencia; y porque la respuesta acusa que la solicitud no fue objeto de una búsqueda exhaustiva, sino restringida, lo cual afectó mi derecho de acceso a la información..." (Sic).*

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 265/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **Audiencia de Conciliación y Se da vista a la parte recurrente.** El día 14 catorce de marzo del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/221/2018,

el día 16 dieciséis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 09 nueve de abril de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

7. Se recibe Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 13 trece de abril de la presente anualidad, se tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 12 doce de abril del año en curso, quedando registrado bajo el número de folio 02202; visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en alcance al recurso que nos ocupa, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto, en la resolución correspondiente.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 20 de abril del 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que el día 19 diecinueve de abril del 2018 dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que su derecho conviniere respecto de la información proporcionada por el Sujeto Obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud **número de folio 00327618**	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	14/febrero/2018
Surte efectos:	15/febrero/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/febrero/2018
Concluye término para interposición:	09/marzo/2018

Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/marzo/2018
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

a) Copia de la notificación 12 de abril del 2018.
b) Copia de Oficio de actos positivos.
c) Copia de oficio del Director Administrativo.
d) Copia del oficio del Coordinador Especializado.
e) Anexo 04 fojas de Excel.

El **recurrente** ofreció como prueba:

a) Oficio de Recurso de Revisión.
b) Copia de la Solicitud de Información.
c) Copia de a Respuesta del Sujeto Obligado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

Ahora bien, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, deducimos que el recurso de revisión resulta **parcialmente fundado**, ya que sus agravios subsisten, de conformidad con lo siguiente:

En el Recurso de Revisión menciona que la información presentada por el Sujeto Obligado se encuentra incompleta, por lo que menciona que no desglosa, objetivo del recurso público entregado y el programa en específico, ni de la temporalidad solicitada. Siendo que dicha información se encuentra dentro del artículo 8.1, fracción V, inciso a, e inciso v), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, relacionado con la información fundamental:

> ***Artículo 8°.*** *Información Fundamental - General*
>
> *1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:*
>
> *V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:*
>
> *a) Las partidas del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Presupuesto de Egresos del Estado, así como los conceptos del **clasificador por objeto del gasto**, aplicables al y por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;*
>
> *v) **Las pólizas de los cheques expedidos**, con identificación del número de cheque o transferencia, **monto y nombre del beneficiario**, indicando el **motivo de la erogación**, en el que de manera detallada y completa se indique para qué se erogó el recurso público, o en su caso la descripción que aparezca en la factura correspondiente; siempre y cuando con ello se aporten los elementos cualitativos y cuantitativos de la finalidad del cheque o transferencia;*

Debido a lo anterior, y considerando que es información que debe derivarse necesariamente de la información fundamental referida, ya que no es posible considerar que no se lleve un registro de los montos adeudados, el Sujeto Obligado

es responsable de realizar una búsqueda exhaustiva de dicha información.

A lo que el Sujeto Obligado en su Informe de Ley, contesta mencionando, que se estaban generando Actos Positivos, ahora bien, con fecha 12 doce de abril de la presente anualidad se recibieron dichos Actos, en los que se anexa un archivo de 04 cuatro fojas, de un archivo Excel.

En este mismo anexo, se ve a simple vista hace falta el año 2007 y 2018 de la información que solicita el recurrente en su solicitud de información, el objetivo del recurso público entregado, y el programa específico, así también se aprecia que se encuentran diversas celdas sin información contenida en ellas.

Cabe mencionar que en el tema directamente de recurso Federal y Estatal, en la respuesta a la solicitud de información el Sujeto Obligado del oficio DGA/TRANSPARENCIA/006/2018, en el que menciona que no se cuenta con registro de aportaciones federales, para este fin, por lo que la información contenida en los anexos antes mencionados son solamente Estatales. Por su parte en el link que adjunta la parte recurrente respecto a este tema, solo menciona el aumento a un paquete de estímulos por parte del Sujeto Obligado, pero no como una prueba indubitable de la existencia de la información en comento. http://sedeco.jalisco.gob.mx/prensa/noticia/444 .

En este mismo oficio por parte del Sujeto Obligado DGA/TRANSPARENCIA/006/2018; también se menciona el número de la partida presupuestal, el cual es el 4331, Subsidio a la Promoción Económica del Estado.

Por último la parte recurrente pidió desde su escrito inicial el archivo en formato, Excel datos abiertos, que por su parte el Sujeto Obligado adjunto en copias simples, siendo parte de sus manifestaciones finales al no encontrase como lo peticiono; así es óbice que el sujeto obligado debió haberlo hecho a través de la última vía, ya que como podemos ver en la respuesta de la solicitud de información donde adjunta el link, https://drive.google.com/file/d/0B9kQgr6Z-nLcek1DQmhmUm1CeHNONzR2UHNPUjRYMElmNHpv/view?usp=sharing, de donde el recurrente toma las capturas de pantalla de su Recurso de Revisión se advierte que fueron realizados en Excel, del oficio DGA/TRANSPARENCIA/006/2018, toda vez que según lo dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 4.1, fracción IV,

> *"IV. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:*
>
> *a) Accesibles: los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*
> *b) Integrales: contienen el tema que* ***describen a detalle y con los metadatos necesarios****;*
> *c) Gratuitos: se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
> *d) No discriminatorios: los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*
> *e) Oportunos:* ***son actualizados****, periódicamente, conforme se generen;*
> *f) Permanentes: se conservan en el tiempo, para lo cual, las* ***versiones históricas relevantes*** *para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*
> *g) Primarios: provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*
> *h) Legibles por máquinas: deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*
> *i) En formatos abiertos: los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un* ***archivo digital****, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y*
> *j) De libre uso: citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;"(Sic).*
>
> (Énfasis agregado)

Debido a lo anterior, y considerando que es información que debe derivarse necesariamente de la información fundamental referida, ya que no es posible considerar que no se lleve un registro de los montos erogados, el Sujeto Obligado es responsable de realizar una búsqueda exhaustiva de dicha información, anexando circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como generando el archivo de datos abiertos, como el que se envió al recurrente en la primera parte de su solicitud.

Así las cosas, para los que aquí resolvemos el presente medio de impugnación, es evidente que la unidad de transparencia no actuó conforme a los parámetros señalados en la Ley y Reglamento de la materia, por lo que se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se le **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que se pronuncie al respecto del objetivo del recurso público entregado y el programa en específico, en el que se utilizó el Recurso erogado, entregando dicha información en datos abiertos (Excel),o en su caso fundar y motivar la inexistencia de la información de conformidad al 86 bis de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al servidor público que resulte responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez de días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias para que se pongan a disposición una nueva respuesta en la que se pronuncie al respecto del objetivo del recurso público entregado y el programa en específico, en el que se utilizó el Recurso erogado, entregando dicha información en datos abiertos (Excel),o en su caso fundar y motivar la inexistencia de la información. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 3 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medidas de apremio correspondientes de conformidad al artículo 103.2 de la referida Ley.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información

Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 265/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------
TITA